



Expediente No. 2021-382

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **CARMEN CORTES DE LA HOZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y la integrada en la litis **NADIA KATHIUSKA CECILIA OJEDA CANTILLO**, informándole que la parte integrada a la litis no dio cumplimiento en el término oportuno, a lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 AGOSTO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se procede al estudio del proceso como a continuación se sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso

Se evidencia que, a través de auto del 22 de febrero de 2022, se resolvió inadmitir la contestación de la demanda presentada por la señora NADIA KATHIUSKA CECILIA OJEDA CANTILLO, a través de quién manifestó ser su apoderado judicial, por no reunir el requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, y se requirió a la parte integrada en la litis, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, aportara el poder conferido al profesional del derecho IVO MIGUEL BARRETO LOBO, so pena de que se tuviera por no contestada.



Seguidamente, el referido profesional del derecho allegó memorial el día 25 de abril de la presente anualidad, a fin de que se le suministrara el auto que resolvió inadmitir la contestación de la demanda, solicitud que fue atendida por el despacho en la misma data.

Posteriormente, en memorial adiado 13 de junio de 2022 el Dr. IVO MIGUEL BARRETO LOBO, aporta al expediente, otorgamiento de poder realizado por la integrada en la litis señora NADIA KATHIUSKA CECILIA OJEDA CANTILLO.

En ese sentido, es claro que la contestación de la demanda de la parte integrada no fue subsanada en término legal correspondiente.

2. De la subsanación de la contestación de la demanda

Tal como se indicó en líneas precedentes, el profesional derecho Dr. Barreto Lobo subsanó la contestación de la demanda extemporáneamente, según lo regulado en el artículo 31 del CPT y SS, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para



que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Indica lo anterior que, en casos en los cuales se evidencie una falta de contestación de la demanda, se debe tener por no contestada la misma; sin embargo, se observa que no ocurre dicho supuesto, en el caso bajo estudio, en tanto sí fue presentado un escrito de contestación, aunque sin uno de los anexos necesarios.

Obra dentro del plenario la contestación de la demanda de la señora Nadia Kathiuska Cecilia Ojeda Cantillo, quien en su oportunidad legal se tuvo por notificada por conducta concluyente, hecho que, a todas luces, deja ver su intención de no renunciar a su derecho a la defensa, a través de la radicación de la contestación de la demanda. Por consiguiente, la falta u omisión de la subsanación al no aportarse el poder o mandato en el término señalado, no es óbice para que se proceda a tener por no contestada la misma, pero para aplicar indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 3 del referido artículo 31.

De hecho, el legislador, la doctrina y precedentes judiciales, han determinado que, como regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace, o contesta de manera defectuosa o parcial o fuera del término legalmente previsto, el proceso sigue irremediablemente su curso, en virtud del principio de la contumacia previsto en el artículo 30 del CPL y de la SS, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

Igualmente se ha enseñado que el hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe, con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.



Y que tal previsión del legislativo no se marca como una exigencia de obligatorio o automático cumplimiento en todos los casos, pues el numeral segundo del párrafo primero del artículo 31 del CPL y de la SS, no llega al punto de interpretarse de manera tan categórica, que el Despacho despoje de defensa al demandado, por no haber subsanado el escrito de contestación de la demanda, dentro del término establecido, que en este asunto se refería a la carencia de poder, que como se indicó anteriormente, ya se encuentra inmerso dentro del expediente, pues recuérdese que el debido proceso, sobre el que descansan los regímenes procesales, indica que siempre debe garantizarse el derecho a la contradicción y defensa, por lo que rechazar todo el acto de contestación ante la existencia de una deficiencia, efectivizaría en un exceso ritual manifiesto, al cercenar la oportunidad de la demandada para solicitar pruebas y formular excepciones, pues en tratándose de procesos ordinarios laborales, el régimen procesal no prevé una oportunidad distinta a las partes de sus actos de demanda y de contestación, para aportar y solicitar el decreto de pruebas, pretensiones y excepciones previas y de mérito.

De ahí que, se deba tener por contestada la demanda presentada por la señora NADIA Kathiuska Cecilia Ojeda Cantillo, pero con indicio grave en su contra, ante la falta de subsanación dentro del término legal, en virtud del párrafo 2 de la norma en cita.

Ahora bien, en vista que en auto de 22 de febrero de 2022 se dispuso que, la integrada debía subsanar la contestación de la demanda dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de que se tuviera por no contestada, la unidad judicial dejará sin efecto dicho pronunciamiento, para en lugar determinar que se impondrán los efectos legales que correspondan, como se determino anteriormente.

3. Del mandato conferido

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial la parte demandada radicó poder otorgado por la señora Nadia Kathiuska Cecilia Ojeda Cantillo Al Dr. Ivo Miguel Barreto Lobo ¹.

¹ Folio 736



En lo referente al poder presentado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada Nadia Kathiuska Cecilia Ojeda Cantillo Al Dr. Ivo Miguel Barreto Lobo; en los efectos del poder otorgado.

4. Del señalamiento de audiencia

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la integrada en la litis Nadia Kathiuska Cecilia Ojeda Cantillo; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como indicio grave en contra de la integrada en la litis Nadia Kathiuska Cecilia Ojeda Cantillo, ante la falta de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Ivo Miguel Barreto Lobo, identificado con la C.C. No.15.042.857 T.P. No. 84.083 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la integrada en la litis Nadia Kathiuska Cecilia Ojeda Cantillo, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el martes 26 de septiembre del año 2023 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 32
IBR